

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

23 de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20-178-31-84-001-2021-00029-01 Proceso Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por CARMEN CECILIA PINEDA PALOMINO

Sería del caso resolver dentro del proceso de la referencia, sobre el impedimento deprecado por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar; no obstante, se advierte de la concurrencia de un escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, conviene hacer mención a la siguiente,

1. ACTUACIÓN PROCESAL.

1.1. CARMEN CECILIA PINEDA PALOMINO a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento distinguido con el folio 287 del libro de 1970 tomo 1, de fecha 9 de abril de 1965, para que se registre como nacida el día 9 de abril de 1963.

1.2. Repartida la presente actuación para su conocimiento, la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, con base en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave entre ella y el Dr. Alirio Enrique Romero Diaz, quien funge como apoderado judicial de **PINEDA PALOMINO**, por lo que decidió remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, para que sea este quien decida sobre el impedimento presentado.

2.3. Recibido el asunto por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, a través de proveído del 13 de diciembre de 2021, decidió por secretaria devolver el expediente al Juzgado de origen, al considerar que le corresponde a este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, y no a esa dependencia judicial, establecer la competencia para el conocimiento del trámite que nos ocupa, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso.

2.4. Mediante memorial adjunto, el apoderado judicial de **PINEDA PALOMINO**, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por considerar que los competentes para conocerla son los Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguaná.

2.5. Seguidamente, atendiendo lo expuesto por esa judicatura y la normatividad que regula la materia, mediante auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, ordenó remitir el trámite a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por no existir otro Juzgado de Familia en esa municipalidad, para lo de su competencia.

2. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones, como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”. (...)

De conformidad con ese precepto normativo, la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, y la providencia judicial que lo acepte, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de PINEDA PALOMINO presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que se observa fue recibido por la secretaría del Juzgado de la causa sin que la operadora judicial se percatara de ello para su resolución y, en su lugar, optó por enviar a esta Corporación el expediente para definirse el impedimento deprecado, soslayándose el deber judicial que ostenta esa agencia judicial para resolver sobre el mismo, por cuanto es al juez de primera instancia a quien le corresponde la resolución de los pedimentos que contiene.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, para tal propósito.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al impedimento deprecado por la titular del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a esa agencia judicial, para que proceda a resolver acerca de la procedencia del pedimento contenido en el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de **CARMEN CECILIA PINEDA PALOMINO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.